

Gaceta Legislativa



Año I	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 de noviembre de 2024	Número 4
-------	--	----------

CONTENIDO

Orden del día

LXVII Legislatura. Primer Año. Primer Periodo de Sesiones Ordinarias. **Tercera Sesión Ordinaria**. p 2.

Correspondencia p 2.

Iniciativa con proyecto de Ley

Iniciativa con proyecto de Ley que crea el Programa Veracruzano para la Atención y Cuidado Infantil, presentada por la Diputada Indira de Jesús Rosales San Román, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional p 3.

Iniciativas con proyecto de Decreto

Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Liud Herrera Félix, integrante del Grupo Legislativo de Morena p 22.

Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción XXIV del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México p 27.

Iniciativa de Decreto que reforma y deroga los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f) y 41, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los Diputados Héctor Yunes Landa y Ana Rosa Valdés Salazar, del Partido Revolucionario Institucional p 30.

Puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política p 34.

Anteproyecto p 34.

ORDEN DEL DÍA

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
2024-2027

TERCERA SESIÓN ORDINARIA

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS,
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL

14 DE NOVIEMBRE DE 2024
11:00 horas

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Lectura y, en su caso, aprobación de las actas de la Primera y Segunda sesiones correspondientes al Primer Periodo de Sesiones Ordinarias, del Primer Año de Ejercicio Constitucional, celebradas los días 6 y 7 de noviembre del año en curso.
- IV. Lectura de la correspondencia recibida.

INICIATIVAS

a) Iniciativa de Ley

- V. Iniciativa con proyecto de Ley que crea el Programa Veracruzano para la Atención y Cuidado Infantil, presentada por la Diputada Indira de Jesús Rosales San Román, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

b) Iniciativas de Decreto

- VI. Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Liud Herrera Félix, integrante del Grupo Legislativo de Morena.
- VII. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción XXIV del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.
- VIII. Iniciativa de Decreto que reforma y deroga los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f) y

41, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los Diputados Héctor Yunes Landa y Ana Rosa Valdés Salazar, del Partido Revolucionario Institucional.

PROYECTOS DE PUNTO DE ACUERDO

- IX. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se designa Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Playa Vicente, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- X. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo para la integración de las Comisiones Permanentes de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XI. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo relativo al calendario de comparecencias de los Secretarios de Despacho o equivalentes del Poder Ejecutivo del Estado, con motivo de la glosa del Sexto Informe de Gobierno, y por el que se establece el formato al que se sujetará la comparecencia del ciudadano Gobernador del Estado ante el Pleno de esta Soberanía.
- XII. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se emite la terna para nombrar titular de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTEPROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

- XIII. Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta al Organismo Público Local Electoral (OPLE) del Estado de Veracruz a garantizar el respeto y promoción de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes en el Proceso Electoral 2024-2025, presentado por el Diputado Urbano Bautista Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.
- XIV. Se levanta la sesión y se cita a la siguiente ordinaria.

<><><>

CORRESPONDENCIA

- ◆ Por acuerdo de la Junta de Trabajos Legislativos, lectura de la correspondencia recibida. (Ver Anexo A).

<><><>

INICIATIVAS

DIPUTADA TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

Quien suscribe, **Diputada Indira de Jesús Rosales San Román**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción I, 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE CREA EL PROGRAMA VERACRUZANO PARA LA ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al marco internacional, constitucional y legal, aplicable en el Estado mexicano, en materia de derechos humanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben procurar el respeto y la ampliación de éstos en la vida cotidiana de todas las personas, bajo los principios de universalidad y no discriminación.

Según la UNESCO, «la educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible».¹ A pesar de ello, según el organismo internacional referido, más de doscientos millones de niñas, niños y jóvenes de todo el mundo siguen sin escolarización por razones sociales, económicas o culturales.

De acuerdo a la UNESCO, la educación es una de las herramientas más potentes para sacar de la pobreza a las niñas, niños, adolescentes y adultos marginados, así como un poderoso instrumento que sirve de catalizador para garantizar otros derechos humanos, constituyéndose como una de las inversiones más sostenibles.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26 dispone:

¹ Véase <https://www.unesco.org/es/right-education#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20un%20derecho,razones%20sociales%20%20econ%C3%B3micas%20%20culturales>.

“Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 3º, sobre este derecho humano, a la letra dice:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Párrafo tercero. Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

...

...

...

...

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

...

...

l. a X. (...)

[Resaltado propio]

La UNICEF, encargada de lograr que todos los niños, niñas y adolescentes tengan garantizados sus derechos, conforme a la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, entre otros, resalta los siguientes derechos:

- La vida, el desarrollo, la participación y la protección.
- Que el Estado garantice a los padres y madres la posibilidad de cumplir con sus deberes y derechos.

Bajo este contexto, en el año 2019, este organismo publicó el informe de evidencias CUIDADO INFANTIL Y FAMILIAS TRABAJADORAS: ¿UNA NUEVA OPORTUNIDAD O UN VÍNCULO PERDIDO?², en el que la recomendación general es que los gobiernos garanticen el acceso universal a servicios de cuidado infantil temprano de calidad para todos los niños y niñas de ahí que, el cuidado infantil, se debe ver como una oportunidad para promover la seguridad, la salud, la nutrición, la educación y el cuidado receptivo: todos estos elementos críticos del cuidado cariñoso y sensible.

Bajo este marco, se propone crear un programa que apoye a las madres que trabajan, buscan empleo o estudian, así como a los padres solos con hijas, hijos, niñas o niños bajo su cuidado, con el que se apuntalen hogares con al menos una niña o un niño de entre uno y hasta cuatro años de edad o entre uno y hasta los cinco años once meses de edad, en casos de niños o niñas con alguna discapacidad, cuyo ingreso no rebase las líneas de bienestar establecidas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) y carezcan de servicios de cuidado y atención infantil en instituciones públicas de seguridad social.

Al efecto, el gobierno del Estado, a través del DIF Estatal, cubrirá el costo de los servicios de cuidado y atención infantil, cuando se brinden por algún centro de atención infantil afiliado al Programa.

Las personas físicas que deseen establecer y operar un centro de atención infantil, o que cuenten con espacios en los que se brinde o pretenda brindar el servicio de cuidado y atención infantil para la población objetivo del Programa, deberán cumplir con los criterios y requisitos que se establecen en esta Ley.

La propuesta tiene por objetivo contribuir a dotar de esquemas de seguridad y asistencia social que protejan el bienestar socioeconómico de la población en situación de carencia o pobreza, especialmente de la población infantil a la que se dirige el programa, mediante el mejoramiento de las condiciones de acceso y permanencia en el mercado laboral de las madres, padres solos y tutores que buscan empleo, trabajan o estudian.

La presente iniciativa tiene la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los sectores más vulnerables de la población y lograr un gasto eficiente de los recursos públicos en materia educativa y de protección a la niñez veracruzana.

Cabe advertir que, en los últimos años, el rol de las mujeres como amas de casa, responsables del cuidado de sus hijas e hijos ha evolucionado, este cambio ha traído como resultado que, de acuerdo con los resultados del Censo 2020 del INEGI: en el 34% de los hogares censados en Veracruz, las mujeres declaradas como jefas de familia, son 813 mil 074, de los 2 millones 390 mil 726 hogares censados.

Adicionalmente, según el Censo mencionado, la tasa de participación económica de las madres solas es de 75.2%. El 27.9% de las madres solas ocupadas en el mercado laboral tiene de 15 a 29 años; más de la mitad (50.4%) son de 30 a 49 años y 21.7% tienen 50 o más años. Las entidades federativas con las pro-

² Consultable en: <https://www.unicef.org/media/95111/file/Child-Care-ES.pdf>

porciones más altas de hogares dirigidos por una mujer son el Estado de México, la Ciudad de México y Veracruz en tercer lugar.

Bajo este panorama, la presente propuesta busca brindar una alternativa de acceso a los servicios de cuidado y atención infantil que permita a las madres trabajadoras y padres solos buscar un empleo, mantener su empleo o estudiar, mientras sus hijas e hijos reciben dichos servicios, por personal especializado para ello.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)³ al tercer trimestre de 2024, la estructura de la Población Económicamente Activa (PEA) era de 47.8 millones de hombres y 54.4 millones de mujeres, lo que coloca a este último género como el predominantemente, dentro de la actividad económica del país.

En el Indicador de condiciones inadecuadas de empleo desde el punto de vista del tiempo de trabajo, los ingresos o una combinación insatisfactoria de ambos, que incluye a las personas que trabajan menos de 35 horas a la semana por razones ajenas a sus decisiones, a quienes trabajan más de 35 horas semanales con ingresos mensuales inferiores al salario mínimo y a quienes laboran más de 48 horas semanales y que ganan hasta dos salarios mínimos, la tasa se ubicó en 33.9% en agosto pasado.

Bajo estas consideraciones, el programa veracruzano para la atención y cuidado infantil que se propone en esta iniciativa pretende apoyar a las madres que trabajan, buscan empleo o estudian, a los padres solos o tutores legalmente reconocidos con hijas e hijos o niñas y niños bajo su cuidado, a través de subsidios que les permitan acceder a los servicios de cuidado y atención infantil, debiendo cumplir los criterios y requisitos de elegibilidad establecidos en la propia Ley.

El Programa pretende que las madres que trabajan, buscan empleo o estudian, los padres solos y los tutores, al tener acceso a estos servicios de cuidado y atención infantil cuenten con disponibilidad para incorporarse o permanecer en el mercado laboral, o en su caso, para estudiar. También será un impulsor de mayores espacios laborales y reactivador económico, al posibilitar el apoyo a las personas responsables de centros de atención infantil que pretendan incorporarse al programa.

La población beneficiaria, preponderantemente, la constituyen madres o padres solos con hijas e hijos

en el rango de edad aquí previsto, sin acceso directo o por parentesco a los sistemas de seguridad social, en específico a los servicios de cuidado y atención infantil como prestación laboral; en hogares con ingreso estimado per cápita por debajo de la línea de bienestar.

Dentro de ese espectro, la propuesta contempla a aquellas personas que se encuentren en condición de ocupación disponible, desocupada, subocupada u ocupada en el sector informal o formal y, específicamente, madres, padres solos y tutores que no tienen empleo, buscan un empleo o tienen un empleo que no les brinda seguridad social o el acceso a los servicios de cuidado y atención infantil.

Para atender a la población objetivo del Programa se proyectan dos modalidades: el apoyo a madres trabajadoras y padres solos, así como el apoyo a los servicios de cuidado y atención infantil; el acceso a estos apoyos será determinado a partir del cumplimiento de las condiciones y requisitos que se precisan en esta Ley, de modo que el Programa permita mayores oportunidades de desarrollo para los sectores más desprotegidos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY QUE CREA EL PROGRAMA VERACRUZANO PARA LA ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto contribuir a dotar de esquemas de seguridad social que protejan el bienestar socioeconómico de la población en situación de carencia o pobreza mediante el mejoramiento de las condiciones de acceso y permanencia en el mercado laboral de las madres, padres solos y tutores que buscan empleo, trabajan o estudian y acceden a los servicios de cuidado y atención infantil, a través del programa veracruzano para la atención y cuidado infantil.

Artículo 2. Dentro del ámbito de sus atribuciones, las autoridades competentes podrán identificar e implementar acciones para priorizar la atención a las personas que se encuentren en situación de pobreza extrema de alimentación, evaluados e identificados a partir de la información socioeconómica que tengan a su alcance, con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos y prioridades de esta Ley.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

³ Véase https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/OE/OE2024_10.pdf

- a) Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- b) Convenio de Concertación: Instrumento jurídico por medio del cual el Gobierno del Estado, por conducto del DIF Estatal, conjunta acciones con la persona responsable del centro de atención infantil, con el fin de que esta última brinde los servicios de cuidado y atención infantil y se le entreguen los apoyos o subsidios generados de acuerdo con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- c) Cuestionario Único de Información Socioeconómica: Instrumento de recolección de información en el que se captan los datos sobre las condiciones socioeconómicas y demográficas del hogar y sus integrantes para la identificación de la persona beneficiaria.
- d) DIF Estatal: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- e) EC0334: Estándar de Competencia Laboral de preparación de alimentos para población sujeta a asistencia social; el cual sirve como referente para la evaluación y certificación de las personas que se desempeñan como responsables directas de la preparación de alimentos en programas, establecimientos e instituciones de asistencia social, pública o privada; cuyas competencias incluyen preparar alimentos aplicando prácticas de higiene, considerando los grupos de alimentos y las características de la población sujeta de asistencia social que se atiende.
- f) EC0335: Estándar de Competencia Laboral de Prestación de Servicios de Educación Inicial; el cual sirve como referente para la evaluación y certificación de las personas que se desempeñan como agentes o promotores educativos que favorecen el desarrollo integral de las niñas y los niños de cero a tres años once meses, a través de la planeación, desarrollo, y evaluación de actividades de Educación Inicial.
- g) EC0435: Estándar de Competencia Laboral de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral de las Niñas y los Niños en Centros de Atención Infantil; el cual sirve como referente para la evaluación y certificación de las personas que se dediquen a la atención y cuidado de las niñas y los niños lactantes, maternas y preescolares.
- h) Centro de atención infantil: Son aquellos establecimientos, cualquiera que sea su denominación, destinados y acondicionados para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, incorporados al programa veracruzano para la atención y cuidado infantil.
- i) Gobierno del Estado: Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- j) Ley: Ley que crea el programa veracruzano para la atención y cuidado infantil.
- k) Ley que Regula la Prestación de Servicios de Cuidado: Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- l) Ley General: La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- m) Persona beneficiaria: Las madres, padres solos, tutoras o tutores de la niña o niño, mismas que cumplen con los criterios y requisitos para ser beneficiarias del Programa en la modalidad de apoyo a madres trabajadoras y padres solos y que reciben el servicio de cuidado y atención infantil en algún centro de atención infantil afiliado al Programa.
- n) Persona responsable: Se refiere a la persona responsable del centro de atención infantil, que es quien firma el Convenio de Concertación y que se compromete al cumplimiento de criterios, requisitos y obligaciones, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- o) Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor y donde la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos

y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones sea una realidad.

- p) Programa: Programa veracruzano para la atención y cuidado infantil.
- q) Reglamento: El Reglamento de la Ley que crea el programa veracruzano para la atención y cuidado infantil.
- r) Reglas de operación: Las reglas de operación del programa veracruzano para la atención y cuidado infantil.
- s) SEDESOL: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. La población objetivo del Programa se atenderá en dos modalidades denominadas:

- I. Apoyo a madres trabajadoras y padres solos; y
- II. Apoyo a los servicios de cuidado y atención infantil.

Artículo 5. En la modalidad de apoyo a madres trabajadoras y padres solos, la población objetivo son las madres, padres solos y tutores que trabajan, buscan empleo o estudian, cuyo ingreso per cápita estimado por hogar no rebasa la línea de bienestar y declaran que no tienen acceso a servicios de cuidado y atención infantil a través de instituciones públicas de seguridad social u otros medios, y que tienen bajo su cuidado al menos a una niña o niño de entre un año y hasta un día antes de cumplir los cuatro años, o entre un año y hasta cinco años con once meses de edad, en los casos de niñas o niños con alguna discapacidad.

Artículo 6. En la modalidad de apoyo a los servicios de cuidado y atención infantil, la población objetivo son las personas físicas que deseen establecer y operar un centro de atención infantil, o que cuenten con espacios en los que se brinde o pretenda brindar el servicio de cuidado y atención infantil, incorporadas al Programa.

Artículo 7. Para efecto de identificar y cuantificar a la población objetivo del Programa, que se encuentra en situación de pobreza alimentaria extrema, se deberán cumplir los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y una vez identificadas dichas características, se dará atención preferente a ese conjunto de personas.

Artículo 8. Las personas interesadas en acceder al Programa deberán proporcionar al personal autorizado del DIF Estatal los datos necesarios y los anexos correspondientes; su ingreso se determinará en base al cumplimiento de los criterios establecidos en la presente Ley.

La asignación de estos apoyos se llevará a cabo conforme al orden de recepción de las solicitudes y la capacidad disponible que exista en los centros de atención infantil afiliados al Programa.

Capítulo I Del apoyo estatal a madres trabajadoras y padres solos

Artículo 9. Para tener acceso a los apoyos que otorga el Programa, se deberá cumplir con los criterios siguientes:

- I. Tener interés en recibir los apoyos del Programa.
- II. Estar trabajando, estudiando o buscando empleo.
- III. Carecer de servicio de cuidado infantil, a través de instituciones públicas de seguridad social u otros medios.
- IV. En caso de ser hombre jefe de hogar, ser el único responsable del cuidado de las niñas o niños.
- V. Tener la patria potestad o tener custodia legal de las niñas o niños para los que requiera el servicio de cuidado y atención.
- VI. Para niñas o niños con alguna discapacidad, original del certificado médico expedido preferentemente por Centros de Rehabilitación y Educación Especial o por un médico de institución pública de salud, especialista en la discapacidad.
- VII. Al momento de solicitar el apoyo, el ingreso per cápita del hogar no debe rebasar la línea de bienestar.

Artículo 10. Cuando el ingreso per cápita estimado del hogar rebase la línea de bienestar, la persona interesada deberá esperar al menos seis meses a partir de la fecha en que se le emitió el resultado, para actualizar su información y volver a ser evaluado para este Programa.

Artículo 11. Las personas que sean elegibles para ser beneficiarias en esta modalidad, podrán recibir el apoyo cuando sus hijas o hijos asistan a alguno de los centros de atención infantil afiliados al programa y

cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Ninguna persona que haya causado baja, en esta modalidad, por incumplimiento a alguna de las disposiciones aplicables al Programa, podrá volver a solicitar su afiliación al mismo, en calidad similar o diversa a la de su ingreso en esta modalidad.

Artículo 12. Las personas que hayan cubierto los criterios y requisitos de elegibilidad, podrán recibir los servicios en cualquiera de los centros de atención infantil afiliados al programa y que tengan espacios disponibles, cuyo costo será cubierto por el Gobierno del Estado y la persona beneficiaria, de la siguiente manera:

El Gobierno del Estado, cubrirá el costo de los servicios de cuidado y atención infantil de manera mensual, de la forma siguiente:

- a) Nueve unidades de medida y actualización del valor diario, por cada niña o niño de entre un año y hasta un día antes de cumplir los cuatro años, inscrito en algún centro de atención infantil afiliado al Programa, y
- b) Dieciocho unidades de medida y actualización del valor diario, por cada niña o niño de entre un año y hasta cinco años con once meses de edad, en los casos de discapacidad, que cuenten con certificado médico vigente, inscrito en algún centro de atención infantil afiliado al Programa.

El apoyo se entregará directamente a la persona responsable del centro de atención infantil.

Artículo 13. El Gobierno del Estado, brindará apoyos a las personas beneficiarias en esta modalidad por un máximo de tres niñas o niños por hogar en el mismo periodo, salvo que se trate de nacimientos múltiples.

Artículo 14. El apoyo se otorgará tomando en cuenta el registro de las asistencias de las niñas y los niños al centro de atención infantil afiliado al programa, en el que estén inscritos.

El monto total del apoyo asignado se entregará cuando cada niña o niño cumpla quince asistencias o más, y en cada una de ellas, haya permanecido al menos cinco horas.

Artículo 15. Cada persona beneficiaria podrá contar con este apoyo hasta por un periodo máximo de tres años por cada niña o niño, siempre y cuando no rebasen la edad que se establece en la presente Ley y se

cumplan los criterios establecidos en las Reglas de Operación correspondientes.

Artículo 16. La persona beneficiaria podrá realizar una aportación mensual por concepto de corresponsabilidad que complementa el pago de los servicios de cuidado y atención infantil, dicha aportación se entregará directamente a la persona responsable del centro de atención infantil.

Artículo 17. Todas las personas tienen derecho a recibir un trato digno, respetuoso, oportuno, con calidad y equitativo, sin discriminación alguna. Asimismo, todas las personas tienen derecho a recibir información de manera clara y oportuna sobre la realización de trámites, requisitos y otras disposiciones para participar en el Programa.

Artículo 18. Las personas beneficiarias tendrán, además, los siguientes derechos:

- I. Elegir libremente el centro de atención infantil afiliado al programa que más le convenga, siempre que en éste haya cupo y se esté dispuesta a cumplir con el Reglamento Interno del mismo.
- II. Cambiar a sus hijas, hijos, niñas o niños bajo su cuidado a cualquier otro centro de atención infantil afiliado al programa sin perder el apoyo asignado, en cualquiera de las situaciones precisadas en el Reglamento de esta Ley.
- III. Recibir información clara y oportuna respecto de las disposiciones aplicables al Programa, así como de las personas Responsables del centro de atención infantil, referente a los servicios, horarios, costos, capacidades del personal, licencias, permisos, autorizaciones y el Reglamento Interno.
- IV. Solicitar, a la persona responsable del centro de atención infantil, una visita al interior para conocer las áreas que lo integran; en cuyo caso, la misma deberá realizarse fuera del horario de servicio.
- V. Recibir una sesión informativa sobre las Reglas de Operación, una vez dadas de alta en el Programa como personas beneficiarias. Esta sesión será impartida por personal que designe el DIF Estatal, quien deberá expedir el documento comprobatorio.
- VI. Recibir mensualmente un documento expedido por la persona responsable del centro de atención infantil, en el que se especifique el monto mensual de apoyo otorgado por el Gobierno del Estado, así como la cuota de corresponsabilidad que

la persona beneficiaria debe entregar a la persona responsable.

- VII. Recibir aviso por escrito dentro de los cuarenta días hábiles previos a la fecha en que la niña o niño inscrito en el centro de atención infantil causará baja por límite de edad establecido en el Programa.
- VIII. Presentar, ante las instancias correspondientes, quejas o denuncias en contra de servidores públicos, por incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- IX. Solicitar la rectificación de sus datos personales o los de su hija, hijo, niña o niño bajo su cuidado, cuando éstos sean inexactos o incorrectos. En caso de que la solicitud de la persona beneficiaria, en esta modalidad, tenga que ver con el acceso, cancelación u oposición del uso de sus datos personales, la atención se llevará conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 19. Adicionalmente a lo referido en el artículo anterior, las personas beneficiarias tendrán derecho a que sus hijas, hijos, niñas o niños bajo su cuidado:

- I. Reciban supervisión y cuidado, así como un servicio atento, seguro, higiénico y de calidad mientras permanezcan en el centro de atención infantil.
- II. Sean entregadas solamente a las personas previamente autorizadas por ellas.
- III. Cuenten con instalaciones adecuadas, higiénicas y seguras, conforme a lo establecido en esta Ley y demás normatividad aplicable.
- IV. Tengan un seguro contra accidentes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente Ley.

Artículo 20. Las personas beneficiarias tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y firmar el Reglamento Interno del centro de atención infantil y cumplir con las reglas establecidas en el mismo.
- II. Entregar a la persona responsable del centro de atención infantil los documentos e información necesaria para tramitar su incorporación al programa, conforme lo señale el Reglamento de esta Ley.
- III. Registrar de puño y letra la asistencia diaria de las niñas y niños en el centro de atención infantil al

que estén inscritos, en su caso, en los dispositivos, mecanismos o sistemas dispuestos para ello.

- IV. La persona beneficiaria o en su caso la persona autorizada, deberá firmar la bitácora correspondiente. Igualmente deberá observar que se realice la actividad de filtro, y en caso de encontrar alguna irregularidad al entregar o recoger a sus hijas, hijos, niñas o niños bajo su cuidado en el centro de atención infantil, la deberá registrar en dicha bitácora.
- V. Proveer los materiales básicos de higiene personal para la niña o niño establecidos en el Reglamento Interno del centro de atención infantil.
- VI. Realizar oportunamente la aportación mensual que le corresponda, de acuerdo a la cuota de corresponsabilidad que la persona responsable del centro de atención infantil haya fijado en el Reglamento Interno por el servicio de cuidado y atención infantil que se otorgue a sus hijas, hijos, niñas o niños bajo su cuidado.
- VII. Hacer uso adecuado del Programa, evitando el mal manejo del registro de asistencia de sus hijas, hijos, niñas o niños bajo su cuidado.

Artículo 21. En caso de inasistencia al centro de atención infantil por motivos de salud; la persona beneficiaria o la persona autorizada para llevar y recoger a las niñas y niños deben entregar justificante médico a la persona responsable del centro de atención infantil. Se podrán justificar las inasistencias, para que puedan contabilizarse en el cálculo del número de asistencias para otorgar el apoyo mensual, siempre que el periodo de reposo de la niña o niño esté claramente establecido en dicho justificante. En caso de que el justificante médico no indique el tiempo de reposo o días que se ausentará del centro de atención infantil, sólo se justificará el día de su emisión.

Artículo 22. Cuando una niña o niño requiera cuarentena por alguna enfermedad, se otorgará el apoyo mensual siempre que la persona beneficiaria dé aviso y entregue al centro de atención infantil el justificante médico, dentro del mes en que éste haya sido emitido.

Artículo 23. En caso de querer cambiar de centro de atención infantil a sus hijas, hijos, niñas o niños bajo su cuidado, la persona beneficiaria deberá dar aviso, por escrito, al DIF Estatal y a la persona responsable del centro de atención infantil en la que esté inscrita la niña o niño, con al menos cinco días hábiles de anticipación, dentro del mes en que recibió el servicio. El escrito deberá contener el nombre de la persona

beneficiaria, el o los nombres de las niñas o niños, la razón del cambio y la fecha en que dejarán de asistir al centro de atención infantil.

Artículo 24. Para realizar el cambio descrito en el artículo que antecede, la persona beneficiaria deberá estar al corriente en el pago del servicio que se le haya brindado en el centro de atención infantil anterior. En este supuesto, se entregará a la persona responsable el apoyo correspondiente, de acuerdo con las primeras quince asistencias registradas.

El cambio de centro de atención infantil podrá realizarse en el mismo mes en que se presta el servicio en el centro de atención infantil de origen; el DIF Estatal no realizará la entrega de apoyo alguno por las asistencias restantes del mes en el nuevo centro de atención infantil. La contabilidad de las asistencias para generar la entrega del apoyo, en el nuevo centro de atención infantil, comenzará a aplicarse con la primera asistencia del mes siguiente.

Artículo 25. Cuando una hija o hijo, niña o niño bajo el cuidado de una persona beneficiaria del Programa deje de asistir por un período de dos meses de manera consecutiva al centro de atención infantil en el que se encuentre inscrito, se dará de baja su inscripción al centro de atención infantil.

En caso de que la persona beneficiaria solicite la reactivación de la niña o niño, deberá presentar escrito simple indicando los motivos de su ausencia, incluyendo copia de la identificación oficial vigente de la persona beneficiaria.

La reactivación de la inscripción estará sujeta a la disponibilidad de ocupación del centro de atención infantil a la que solicite inscribirse.

Artículo 26. El cálculo del subsidio de lo previsto en el numeral anterior, será a partir de la fecha de reactivación, misma que el DIF Estatal hará del conocimiento de la persona beneficiaria en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción del escrito.

Artículo 27. La persona beneficiaria de este programa, bajo la modalidad de apoyo estatal a madres trabajadoras y padres solos, causará baja por los motivos siguientes:

- I. Incumplir cualquiera de las obligaciones señaladas en esta Ley y demás normatividad aplicable.
- II. Realizar cualquier actividad que implique obtener indebidamente los apoyos que otorga el Programa, como:

- a) Manipular o alterar los registros de asistencia del centro de atención infantil afiliada al Programa en la que se encuentren inscritas hijas, hijos, niñas o niños bajo su cuidado.
- b) Firmar los registros de asistencia del centro de atención infantil por anticipado, con posterioridad o fuera del centro de atención infantil.
- c) Consentir que firme alguna persona distinta a las previamente autorizadas.

III. Proporcionar información o documentación falsa o alterada con la finalidad de cumplir los criterios y requisitos de elegibilidad para obtener el apoyo que otorga el Programa.

IV. Cuando las niñas y niños rebasen el límite de edad establecido en la presente Ley.

Capítulo II Del apoyo a los servicios de cuidado y atención infantil

Artículo 28. En esta modalidad podrán ser beneficiarias las personas físicas solicitantes que cumplan con las disposiciones de esta Ley para su afiliación al Programa.

Se dará prioridad a los proyectos que cuenten con la participación de integrantes del conjunto de hogares del padrón de personas beneficiarias de alguno de los programas sociales implementados por el gobierno federal o del Estado.

Artículo 29. Para determinar si las solicitudes para afiliación de un centro de atención infantil cumplen con los criterios y requisitos de elegibilidad, el DIF Estatal deberá realizar una investigación y análisis de las características socioeconómicas de la zona, al efecto, deberá verificar:

- a) Fuentes de trabajo, oferta educativa o condiciones económicas y de infraestructura mínimas para establecer un centro de atención infantil.
- b) Población potencialmente beneficiaria que requiera el servicio de cuidado y atención infantil.

Artículo 30. Para tener acceso a los apoyos que otorga el Programa, bajo esta modalidad, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar interesada en recibir los apoyos del Programa y prestar el servicio de cuidado y aten-

ción infantil en el marco del Programa, por un periodo mínimo de un año calendario.

- b) Acreditar identidad y ser mayor de edad.
- c) Acreditar escolaridad mínima de bachillerato terminado o su equivalente.
- d) Acreditar la competencia en el Estándar de Competencia: EC0435.
- e) Contar con evaluación mediante herramienta psicométrica.
- f) Demostrar honorabilidad y modo honesto de vivir.
- g) Acreditar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- h) Acreditar cuenta bancaria a nombre de la persona solicitante.
- i) Contar con comprobante de aplicación del Cuestionario Único de Información Socioeconómica.

Artículo 31. El inmueble propuesto para operar como centro de atención infantil debe reunir, además de las medidas de seguridad y protección civil establecidas en la Ley que Regula la Prestación de Servicios de Cuidado, los siguientes requisitos:

- a) Que el espacio destinado al centro de atención infantil, tenga como finalidad atender a la población objetivo del Programa.
- b) Contar con el espacio físico suficiente para brindar servicios de cuidado y atención infantil por lo menos a diez infantes.
- c) El espacio físico deberá considerar un área de dos metros cuadrados por cada infante, incluyendo en dicho espacio el mobiliario a ocupar y sin contemplar las áreas de: cocina, sanitarios, pasillos, filtros, administrativas, verdes, explanada y estacionamientos.
- d) El inmueble o espacio propuesto para operar como centro de atención infantil deberá ubicarse en planta baja, entendiendo por ésta la que se encuentra al nivel del suelo o la calle.
- e) El inmueble propuesto para centro de atención infantil no podrá estar ubicado a menos de cincuenta metros de áreas que representen un alto riesgo.

Artículo 32. Ninguna persona que haya fungido como responsable de algún centro de atención infantil en el marco del Programa podrá volver a serlo. Se exceptuarán solamente los siguientes casos:

- a) Cuando la baja se haya dado por cuestiones de salud de la persona responsable.
- b) Cuando exista una sentencia judicial o administrativa que así lo ordene o deje sin efectos la revocación de la Autorización del Modelo.

Artículo 33. Las personas físicas que deseen establecer y operar un centro de atención infantil o que cuenten con espacios en los que se brinde o pretenda brindar el servicio de cuidado y atención infantil para atender a la población objetivo del Programa en la modalidad de apoyo, podrán recibir un recurso inicial de hasta \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N), que deberán utilizar para lo siguiente:

- a) Adecuación, compra de mobiliario y equipo para el espacio validado que operará como centro de atención infantil, de acuerdo con lo indicado en esta Ley.
- b) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y Daños a Terceros vigente.
- c) Gastos relacionados con la elaboración de un Programa Interno de Protección Civil o documento equivalente del inmueble que se proponga para operar como centro de atención infantil, reconocido por la autoridad local, el cual deberá estar validado por la autoridad competente en materia de Protección Civil Estatal o Municipal.

Artículo 34. El monto del apoyo se entregará a la persona responsable del centro de atención infantil, una vez que se haya efectuado la firma del Convenio de Concertación correspondiente.

El apoyo se depositará a través del mecanismo de pago que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35. La persona responsable del centro de atención infantil deberá comprobar la aplicación del apoyo inicial en un plazo máximo de noventa días naturales, posteriores a la firma del Convenio de Concertación, dentro del ejercicio fiscal que recibió el recurso.

Artículo 36. El monto del apoyo no comprobado, dentro del plazo señalado, deberá ser reintegrado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del

Estado. Para lo anterior, será necesario que el DIF Estatal expida una línea de captura y se realice el reintegro en alguna de las instituciones bancarias autorizadas, la persona responsable deberá entregar el comprobante del depósito en original a dicha dependencia.

Artículo 37. A través del DIF Estatal o terceras personas que esta institución determine, se brindará capacitación en temas relacionados con la operación del centro de atención infantil. Dichas capacitaciones se otorgarán a las personas responsables del centro de atención infantil afiliadas al Programa.

Artículo 38. La SEDESOL y el DIF Estatal promoverán capacitaciones en materia de salud y educación, en colaboración con las instituciones competentes y sujetos a las bases de colaboración que para tales efectos se suscriban.

En caso de que exista disponibilidad presupuestal, se otorgarán capacitaciones al personal del centro de atención infantil relacionadas con la operación de los mismos.

Artículo 39. Las personas responsables del centro de atención infantil que durante el ejercicio fiscal correspondiente suscriban el Convenio de Concertación para continuar afiliada, podrán recibir un reembolso por única ocasión de hasta \$9,000 (nueve mil pesos 00/100 M.N) por la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.

Artículo 40. La póliza y comprobante de pago de la nueva contratación deberán ser entregados al DIF Estatal en copia simple y presentar original para cotejo, al menos quince días hábiles antes del vencimiento de la póliza anterior, con excepción de las que su fecha de vigencia concluya en el mes de enero, las cuales podrán ser entregadas en el transcurso de dicho mes.

Artículo 41. El reembolso se deberá entregar dentro de los siguientes treinta días hábiles posteriores a la recepción del comprobante del pago, mediante el mecanismo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 42. Se deben tomar las previsiones necesarias para que la persona responsable realice la contratación anticipada de la póliza, para que el centro de atención infantil en ningún momento preste el servicio sin una póliza vigente.

Artículo 43. La póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, contratada por las personas responsables que operen en el marco del Programa, deberá cumplir con las siguientes características:

- a) La suma asegurada de la póliza deberá ser como mínimo \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).
- b) La vigencia de la póliza deberá ser como mínimo de un año calendario.
- c) El pago de la póliza deberá ser anual.
- d) Como persona beneficiaria del seguro deberán señalarse a las niñas y niños que asistan al centro de atención infantil, así como a aquellas personas que se vean afectadas por un hecho o acto cubierto por el seguro.
- e) El derecho de la indemnización deberá atribuirse directamente al tercero dañado o a quien ejerce la patria potestad, quienes serán considerados como personas beneficiarias, desde el momento del siniestro.
- f) La aseguradora deberá obligarse a responder por la responsabilidad civil en que incurra la persona asegurada por daños a terceros, así como a las niñas y niños que tenga bajo custodia o resguardo, derivada de su actividad como centro de atención infantil.
- g) La póliza deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona asegurada por daños ocasionados dentro de las instalaciones, en las cuales tenga su establecimiento, o en los trayectos y sitios en los cuales se desarrollen eventos organizados por la persona asegurada, siempre que se cuente con autorización por escrito de la persona que tenga la patria potestad, tutela, custodia o responsabilidad de la crianza y cuidado de la niña o niño.
- h) Se deberá cubrir la responsabilidad civil en el desempeño o desarrollo de sus actividades relacionadas con el giro de la persona asegurada, de las personas a quienes la persona asegurada hubiese confiado la dirección o administración del negocio; las empleadas, empleados, trabajadoras y trabajadores de la persona asegurada por los actos u omisiones realizados en el desempeño de su cometido laboral y, las empleadas, empleados, trabajadoras y trabajadores al servicio de la persona Asegurada que a consecuencia de culpa, ya sea por negligencia o por impericia, ocasionen muerte o lesión corporal accidental a las niñas y los niños bajo custodia o resguardo, incluyendo la aplicación de productos farmacéuticos aprobados por la autoridad competente,

siempre que se haya procedido según receta médica.

- i) Deberá asegurarse la responsabilidad civil en que incurra la persona Asegurada a consecuencia de daños a terceros por el suministro de comidas y bebidas dentro del establecimiento descrito en la póliza.
- j) La póliza deberá asegurar la responsabilidad civil derivada del uso o la posesión de materiales educativos o didácticos, juegos, juguetes y artículos de entretenimiento propios del establecimiento siempre y cuando su uso y control se encuentre supervisado por personal de la persona asegurada en el desempeño de su cometido laboral.
- k) La póliza se deberá contratar sobre la base de la capacidad instalada para la atención de niñas y niños en el centro de atención infantil.

Artículo 44. Los centros de atención infantil afiliados al programa, ineludiblemente, deberán contar con un programa interno de protección civil que será el instrumento de planeación y operación, que tendrá como propósito mitigar los riesgos previamente identificados, además, definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre, con el fin de salvaguardar la integridad física de las niñas o niños, los empleados y de las personas que concurren al inmueble.

El Programa Interno de Protección Civil deberá de cumplir con lo establecido en la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en la NOM-009-SEGOB-2015, específicamente con el Anexo 1 de dicha Norma Oficial.

Artículo 45. El programa interno de protección civil deberá entregarse conjuntamente con el documento en el cual la autoridad competente en materia de protección civil avale que el entorno del centro de atención infantil ofrece condiciones adecuadas para brindar el servicio de cuidado y atención infantil o, en su caso, contener un análisis de los riesgos externos del inmueble que ocupa el centro de atención infantil.

Artículo 46. Las personas beneficiarias en esta modalidad tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir sesiones informativas y capacitación en temas relacionados con el cuidado y atención infantil, orientados a lograr el cumplimiento y ejercicio de los derechos de las niñas y niños, así como

en temas relacionados con la operación del centro de atención infantil.

- II. Recibir, dentro de los primeros quince días naturales de cada mes o, en su caso, el día hábil siguiente, el recurso correspondiente a los apoyos otorgados por el Programa a las personas beneficiarias del mismo en la modalidad de apoyo a madres trabajadoras y padres solos, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Reglas de Operación y en el Convenio de Concertación correspondiente.
- III. Fijar una aportación mensual por concepto de corresponsabilidad que complemente el costo de los servicios de cuidado y atención infantil del centro de atención infantil, misma que deberá ser acorde a las condiciones socioeconómicas de la Población Objetivo del Programa.
- IV. Recibir información clara y oportuna de los resultados de la supervisión y seguimiento realizado en su centro de atención infantil.
- V. Acudir al DIF Estatal para solicitar la información de la supervisión, seguimiento, operación y trámites de su centro de atención infantil, independientemente de la situación jurídica administrativa de la persona responsable.
- VI. Nombrar a la asistente encargada que se quedará en el centro de atención infantil, durante su ausencia. Esta persona deberá contar con la documentación que acredite las capacitaciones, certificaciones y evaluaciones requeridas para la persona responsable.

Artículo 47. Las personas beneficiarias en esta modalidad deberán cumplir las obligaciones siguientes:

- I. Aprobar las evaluaciones y participar en los programas de mejora, formación, actualización, capacitación y certificación de competencias a las que convoquen la SEDESOL y el DIF Estatal o terceras personas que estas instituciones determinen en el marco del Programa.
- II. Tener certificación en el Estándar de Competencia EC0435 vigente.
- III. Aplicar el apoyo económico inicial, exclusivamente, para realizar las acciones referidas en esta Ley y su Reglamento.
- IV. Contar con personal capacitado de acuerdo con la función que desempeñan, preferentemente con estudios mínimos de bachillerato o carrera afín al

Servicio de Cuidado y Atención Infantil; al menos una de sus asistentes debe contar con certificación en el Estándar de Competencia EC0435 vigente.

- V. Contar con el personal suficiente para brindar los servicios de cuidado y atención infantil, de acuerdo al número total de niñas y niños inscritos:
 - a) Un asistente por cada ocho niñas o niños
 - b) Un asistente por cada cuatro niñas o niños, en caso de que presenten alguna discapacidad.
- VI. Informar del alta o en su caso, baja de asistentes o personal de apoyo del centro de atención infantil, durante la siguiente entrega de registros de asistencia de niñas y niños.
- VII. Llevar a cabo una rutina diaria de actividades acorde a las necesidades y edades de las niñas y niños, con base en las capacitaciones en la materia impartidas por el DIF Estatal, terceros que éste determine, o por otras autoridades competentes.
- VIII. Brindar un servicio atento, seguro, higiénico y de calidad fomentando el desarrollo físico y social en condiciones de igualdad a las niñas y los niños.
- IX. Proveer el servicio de cuidado y atención infantil por un periodo mínimo de ocho horas por cada día que preste el servicio en el marco del Programa.
- X. Proveer al menos dos comidas calientes y una colación al día para cada niña y niño, durante su estadía en el centro de atención infantil, las cuales deberán ser completas, equilibradas, inocuas, suficientes, variadas, adecuadas y de acuerdo a su edad, con base en las disposiciones que emita el DIF Estatal, y en apego a las normas oficiales aplicables y medidas de seguridad e higiene.
- XI. Contar con un registro diario de asistencias de cada niña o niño. El registro diario de asistencias deberá permanecer siempre en el centro de atención infantil y entregarse al DIF Estatal, dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores al término de cada mes.
- XII. Contar con una bitácora de acuerdo a las disposiciones emitidas por el DIF Estatal, en la que se registre diariamente la actividad de filtro, asentando el estado físico de las niñas y niños en la hora de entrada, y en la salida del centro de atención infantil, así como cualquier eventualidad acontecida durante su permanencia en la mismo.

Estos registros deberán contar con la firma diaria de las personas beneficiarias en la modalidad de apoyo o de las personas autorizadas por éstas para llevar y recoger a sus hijas, hijos, niñas o niños bajo su cuidado.

- XIII. Entregar a las niñas y niños únicamente a las personas beneficiarias en la modalidad de apoyo o a las personas previamente autorizadas por éstas, quienes deberán ser mayores de edad.
- XIV. Contar con un expediente de cada niña o niño de personas beneficiarias del Programa en la modalidad de apoyo.
- XV. Contar con un registro que contenga la información referente a los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar el centro de atención infantil.
- XVI. Las demás que se establezcan en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 48. El centro de atención infantil deberá contar con un reglamento interno actualizado y avalado por el DIF Estatal, el cual debe contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Los derechos y obligaciones de la persona responsable, establecidos en esta Ley, de igual forma del personal del centro de atención infantil.
- b) Las reglas para el acceso y uso de las instalaciones.
- c) Características de los servicios de cuidado y atención infantil.
- d) Condiciones de seguridad y limpieza.
- e) Horarios de servicio.
- f) Aportación mensual que se cobrará en el centro de atención infantil a las personas beneficiarias del Programa usuarias, la forma de pago y fechas para hacerlo.
- g) Actividades o servicios que otorgue el centro de atención infantil, así como los costos.
- h) Medidas a imponer en caso de incumplimiento al reglamento interno.

Artículo 49. El servicio de cuidado y atención infantil deberá proporcionarse sin condicionar a las personas beneficiarias del Programa en la modalidad de apoyo

al pago de cuotas de inscripción, materiales, uniformes, alimentos, actividades u otros servicios adicionales.

Queda prohibido la prestación de servicios adicionales que impliquen la salida o traslado de las niñas o niños en el horario de servicio del centro de atención infantil.

Artículo 50. En el espacio validado del centro de atención infantil para otorgar el servicio de cuidado y atención infantil, solo podrán atenderse a un máximo de sesenta niñas o niños, aun cuando el espacio para operar sea mayor de ciento veinte metros cuadrados. En caso de que el inmueble en el que se ubique el centro de atención infantil tenga otro uso, deberá existir una delimitación física.

Artículo 51. La persona responsable del centro de atención infantil deberá entregar mensualmente a cada persona beneficiaria un documento, con nombre y firma, en el que se especifique el monto de apoyo mensual otorgado por el Gobierno del Estado, así como la cuota de corresponsabilidad que entrega.

Artículo 52. La persona responsable deberá hacer del conocimiento de manera inmediata, sobre cualquier accidente, hecho ilícito o cualquier irregularidad ocurrida dentro o fuera del centro de atención infantil, que ponga en riesgo la integridad física de las niñas, niños o personal del centro de atención infantil; con independencia de que informe a las autoridades correspondientes.

Artículo 53. Las personas responsables podrán definir los periodos en los que no otorgará los servicios de cuidado y atención infantil. Al efecto, deberá dar aviso a las personas beneficiarias del Programa mediante escrito libre, el cual será remitido vía correo electrónico o personalmente, con un mínimo de diez días naturales de anticipación al DIF Estatal.

Artículo 54. En caso de baja del Programa y revocación de la autorización del modelo, la persona responsable deberá devolver todo el material institucional, tomando en consideración que en el mismo se incluyen los logotipos del Programa, los cuales se encuentran protegidos por el derecho de autor, cuyo titular es el Gobierno del Estado.

Artículo 55. Para calcular el monto del apoyo mensual que se entrega a las personas responsables del centro de atención infantil se tomará en cuenta el servicio otorgado y el número de las asistencias de niñas o niños bajo el cuidado de las personas beneficiarias del Programa, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Tener al menos quince registros de asistencia, para obtener el 100% del apoyo asignado.
- b) Por menos de quince asistencias no se otorgará el apoyo.
- c) Para que se contabilice como asistencia, la niña o niño debe permanecer al menos cinco horas al día en el centro de atención infantil.

Artículo 56. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, el mes calendario se computará del primer día al último día de cada mes del ejercicio fiscal, sin considerar sábados, domingos y días inhábiles en los que se deje de otorgar el servicio.

Artículo 57. Para poder entregar el monto del apoyo mensual correspondiente, la persona responsable deberá haber reportado al DIF Estatal el registro diario de asistencia, en su caso, los justificantes médicos de las niñas y niños, dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores al término de cada mes que se reporta, con excepción de las correspondientes al mes de diciembre, ya que podrán ser entregadas antes de la conclusión de dicho mes.

Capítulo III Capacitación y Certificación

Artículo 58. Las personas responsables del centro de atención infantil, serán convocadas por el DIF Estatal para cursar las capacitaciones permanentes en materia de competencias laborales aplicables a sus funciones, así como en temas de cuidado y atención infantil que permitan complementar los esquemas de capacitación y formación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 59. Las actividades de evaluación con fines de certificación serán realizadas exclusivamente por el personal del DIF Estatal dentro de los centros de atención infantil afiliados al Programa.

Artículo 60. El DIF Estatal ofrecerá capacitaciones constantes que son obligatorias para las personas responsables del centro de atención infantil afiliadas al Programa, mismas que constan de las siguientes etapas:

- I. Capacitación Inicial, impartida por el DIF Estatal o terceras personas que esta institución determine, e incluye:
 - a) Capacitación sobre cuidado y atención infantil en relación con el modelo de atención integral.

b) Capacitación sobre los estándares de competencia laboral aplicables a las funciones laborales, establecidas en esta Ley.

II. Capacitaciones Complementarias, sobre cuidado y atención infantil, discapacidad, para la promoción de la salud, alimentación que permita una nutrición adecuada, el desarrollo de actividades y juegos que estimulen el desarrollo integral de las niñas y niños.

Artículo 61. El DIF Estatal ofrecerá capacitaciones constantes que son obligatorias, y constan de las siguientes etapas:

I. Capacitación básica, la cual es obligatoria para las personas que solicitan afiliarse en la modalidad de apoyo e incluye:

- a) Sesión informativa sobre las Reglas de Operación del Programa.
- b) Sesión informativa sobre temas operativos y administrativos del Programa.

II. Capacitación inicial, la cual es obligatoria para las personas responsables del centro de atención infantil afiliadas al Programa, e incluye:

- a) Capacitación en primeros auxilios.
- b) Capacitación en temas de seguridad y respuesta ante emergencias.

III. Capacitaciones complementarias, obligatorias para la persona responsable, impartidas por el DIF Estatal, en su caso, otras dependencias, personas y organizaciones de la sociedad civil debidamente reconocidas.

Capítulo IV

Supervisión del centro de atención infantil

Artículo 62. El DIF Estatal llevará a cabo visitas de supervisión, durante el ejercicio fiscal, a los centros de atención infantil afiliados al Programa y que cuenten con autorización del modelo, en las cuales se recabará información, testimonios o evidencias de la operación del centro de atención infantil, para verificar que las condiciones en que se proporciona el servicio cumplan con lo establecido en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Durante las visitas de supervisión y seguimiento, se informará por escrito a la persona responsable los resultados correspondientes.

Artículo 63. En caso de que durante la visita de supervisión se detecte irregularidades en temas referentes a salud, higiene y alimentación se dará aviso a la autoridad local competente en materia sanitaria.

Si se detecta abuso o maltrato a las niñas o niños ya sea verbal, físico, psicológico, actos de pornografía, u otras conductas que causen daño a su desarrollo emocional, social, físico o intelectual, se dará aviso a la autoridad competente en materia de protección y defensa de las niñas y niños.

Artículo 64. El personal de DIF Estatal, bajo su más estricta responsabilidad, deberá dar aviso de las situaciones descritas en el artículo anterior, en un plazo no mayor a cinco días naturales.

Artículo 65. Personal adscrito al DIF Estatal, realizará visitas de supervisión ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias las que se realizan en forma programada, en días y horas hábiles a la totalidad de los centros de atención infantil afiliados al Programa, que cuenten con autorización del modelo vigente y que se encuentren brindando el servicio de cuidado y atención infantil.

Artículo 66. En las visitas de supervisión ordinarias se recabará información, testimonios o evidencias de la operación del centro de atención infantil de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto emita el DIF Estatal.

Estas visitas comprenden los seguimientos a medidas precautorias que se originen de las mismas.

Artículo 67. Al concluir la visita de supervisión, se emitirá un acta circunstanciada con reporte de cumplimiento o incumplimiento y se entregará a la persona responsable del centro de atención infantil o a la persona con quien se entendió la visita.

En caso de incumplimiento, el acta circunstanciada incluirá la imposición de medidas precautorias conforme lo señalado en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 68. Cuando el incumplimiento detectado en la visita de supervisión y seguimiento a las medidas precautorias actualice alguna de las causales de la suspensión temporal, se emitirá acta circunstanciada y se entregará, a la persona responsable o a la persona con quien se entendió la visita, la suspensión temporal correspondiente y se procederá a iniciar un proceso de baja.

Artículo 69. Son visitas de supervisión extraordinarias aquellas realizadas a los centros de atención infantil afiliados al Programa, que cuenten con Autorización del Modelo vigente que se efectúen en cualquier tiempo y se realizarán:

- I. Para la atención de quejas o denuncias presentadas por el servicio que presta el centro de atención infantil.
- II. En su caso, como parte de las actividades que deriven de la comprobación o investigación en gabinete para recabar información, testimonios de las personas responsables del centro de atención infantil, asistentes y personal de apoyo de los mismos, beneficiarios en la modalidad de apoyo y evidencias de la operación del centro de atención infantil, de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emita el DIF Estatal.
- III. Cuando exista un caso fortuito o de fuerza mayor que ponga en riesgo la seguridad o integridad física de las niñas y niños que asisten.

Artículo 70. Al concluir la visita de supervisión extraordinaria se levantará el acta circunstanciada correspondiente. En estas visitas no se imponen medidas precautorias.

Artículo 71. Si durante la visita de supervisión extraordinaria se detecta que se actualiza alguna de las causales de la suspensión temporal, se procederá a su imposición para iniciar el proceso de baja.

Artículo 72. La evidencia documental o testimonial que se obtenga en las visitas de supervisión extraordinarias, se integrará en un expediente para ser revisado y analizado, con la finalidad de emitir un resultado en apego a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. Cuando se adviertan, en una visita de supervisión ordinaria, situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de las niñas y niños sujetos de atención, se podrán imponer medidas precautorias como un acto preventivo a efecto de que la persona responsable cumpla permanentemente con las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 74. En caso que la persona responsable solvente los incumplimientos antes de concluir el plazo indicado en cualquiera de las medidas precautorias, podrá solicitar que se le realice una nueva visita de supervisión mediante escrito libre, donde manifieste que ha solventado el incumplimiento en su totalidad.

El DIF Estatal acordará dicha solicitud, tomando en cuenta la programación de las visitas.

Artículo 75. se impondrán las siguientes medidas precautorias, privilegiando el interés superior de la niñez:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo, el cual no podrá ser menor a siete ni mayor a treinta días naturales para corregir la causa que lo motivó. Una vez vencido el plazo señalado, se realizará una nueva visita al centro de atención infantil, con el objeto de verificar y comprobar el cumplimiento.
- II. Apercebimiento escrito, el cual procederá cuando se incumpla la recomendación escrita en el plazo establecido, el cual no podrá ser menor a siete ni mayor a diez días naturales para corregir la causa que lo motivó. Una vez vencido el plazo señalado, se realizará una nueva visita al centro de atención infantil, con el objeto de verificar y comprobar el cumplimiento.
- III. Suspensión temporal total de actividades del centro de atención infantil en el marco del Programa, la cual procederá cuando se incumpla el apercebimiento escrito.

Artículo 76. La suspensión temporal se mantendrá durante el plazo establecido, el cual no podrá ser menor a siete ni mayor a veinte días naturales, contados a partir del día siguiente de la emisión del acta para subsanar los incumplimientos.

A partir de este momento se dejará de contabilizar el número de asistencias de las niñas y niños, para efectos de pago del apoyo mensual.

Artículo 77. El personal del DIF Estatal emitirá y entregará el acta de suspensión temporal total de actividades del centro de atención infantil en el marco del Programa, inmediatamente al concluir la visita de supervisión.

En el acta, se le informará a la persona responsable del centro de atención infantil sobre la colocación del sello que declara la suspensión temporal total de actividades en el marco del Programa, como medida precautoria.

Artículo 78. Al concluir el plazo establecido en el acta de suspensión temporal total de actividades del centro de atención infantil en el marco del Programa, personal del DIF Estatal realizará una visita de supervisión, con el objeto de verificar que la persona respon-

sable haya subsanado el incumplimiento que motivó la suspensión.

A partir del momento en que reanude operaciones, se contabilizará el número de asistencias de las niñas y niños, para efectos de pago del apoyo mensual.

Artículo 79. El personal habilitado procederá al retiro de los sellos colocados con motivo de la suspensión temporal total de actividades del centro de atención infantil, adicionalmente, realizará el registro de la reanudación de las actividades y lo informará a la Unidad Responsable del Programa.

Capítulo V

Causales de suspensión temporal para iniciar un proceso de baja de un centro de atención infantil

Artículo 80. Son causales de suspensión temporal para iniciar un proceso de baja en el marco del Programa, las siguientes:

- I. Negativa a ser evaluados o supervisados.
- II. Manipular, ocultar, sustraer o retirar los registros de asistencia de las niñas y los niños o solicitar a personas beneficiarias en la modalidad de apoyo o personas autorizadas por éstas que firmen las listas de asistencia y bitácoras, sin que sus hijas, hijos, niñas o niños bajo su cuidado hayan asistido al centro de atención infantil.
- III. Utilizar el programa para fines de proselitismo político o religioso.
- IV. Encontrar en cualquier momento y por el motivo que sea, a algún niño o niña fuera del centro de atención infantil en horario de servicio.
- V. No contar con Póliza de Seguro de responsabilidad civil y daños a terceros vigente.
- VI. Dejar de brindar el servicio de cuidado y atención infantil, sin previo aviso; con excepción de casos fortuitos o fuerza mayor.
- VII. Prestar los servicios de cuidado y atención infantil en un domicilio distinto al autorizado o distinta a la persona responsable.
- VIII. No contar con el personal suficiente para brindar los servicios de cuidado y atención infantil.
- IX. Negarse a realizar el reintegro en tiempo y forma del apoyo inicial o de los extraordinarios que otorgue el Programa.

X. Cuando se hayan cometido en el centro de atención infantil maltrato verbal, físico, psicológico o lesiones en contra de cualquier niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad de la persona responsable o del personal del centro de atención infantil.

XI. Las demás que se establezcan en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 81. En caso que la autoridad competente determine la responsabilidad de la persona responsable o de su personal, se acordará la baja del Programa, se revocará la autorización del modelo y se solicitará la cancelación de la inscripción del centro de atención infantil en el registro estatal correspondiente.

Capítulo VI

Causales de Baja del Programa

Artículo 82. Las personas beneficiarias del Programa en esta modalidad serán dadas de baja cuando:

- a) Las autoridades competentes, les revoquen los permisos, licencias o autorizaciones aplicables a los centros de atención y cuidado infantil que les hubieren emitido.
- b) Incumplan lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- c) Omitan entregar copia de los comprobantes que acrediten los gastos del apoyo inicial, presentando los originales para cotejo, en un plazo no mayor a noventa días naturales después de haber firmado el Convenio de Concertación Inicial.
- d) En los casos de terminación anticipada del Convenio de Concertación por común acuerdo, casos fortuitos, de fuerza mayor o fallecimiento de la persona responsable.
- e) La autoridad competente, haya determinado la responsabilidad de la persona responsable o de su personal, mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado.

En estos casos, para determinar la baja del Programa, no será necesario iniciar el procedimiento de baja, tomando en consideración que la responsabilidad ha sido determinada por la autoridad competente en la materia; siempre y cuando la persona responsable no se encuentre en algún otro incumplimiento, que dé causa para iniciar el procedimiento de Baja del Programa.

Artículo 83. En todos los casos en que se determine la suspensión temporal total de actividades de un centro de atención infantil en el marco del programa, o bien cuando se haya determinado la baja de una persona responsable y, de ser el caso, la revocación de la autorización del modelo a dicho centro de atención infantil, se dará aviso a las personas beneficiarias del Programa a través de un oficio firmado por personal habilitado.

Artículo 84. El proceso de baja del programa se llevará a cabo conforme el procedimiento que señale el Reglamento de esta Ley, siempre garantizando el derecho de audiencia y debido proceso, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VII

Terminación anticipada de convenio

Artículo 85. En caso de que la persona responsable, por voluntad propia, decida darse de baja del Programa, siempre que no se encuentre sujeta a un procedimiento de baja, podrá dar por terminada su afiliación al Programa, mediante la firma del Convenio correspondiente.

El procedimiento por terminación anticipada de convenio, aquí referido, se deberá llevar a cabo conforme lo señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 86. Por casos fortuitos o de fuerza mayor, el DIF Estatal informará a las personas responsables, así como a las personas beneficiarias en la modalidad de apoyo, sobre la terminación anticipada del convenio de concertación; al efecto, emitirá un oficio manifestando, con base en la cláusula correspondiente, la causa que motiva la imposibilidad de continuar con las obligaciones firmadas por las partes.

En caso de fallecimiento de la persona responsable, para dar por terminada su afiliación al Programa, se deberá llevar a cabo el procedimiento que señale el Reglamento de esta Ley.

Capítulo VIII

Del Consejo Estatal

Artículo 87. Para lograr un mayor beneficio social, de ser necesario, otorgar apoyos extraordinarios, el Programa será evaluado por el Consejo Estatal previsto en la Ley Estatal que regula los Servicios de cuidado mismo que, para efectos de esta Ley, tendrá como objetivo conocer y, en su caso, determinar la concurrencia de las acciones y recursos del Programa.

Artículo 88. Para el logro de los fines de esta Ley, las atribuciones del Consejo Estatal son:

- I. Conocer los avances y acciones realizadas por la Unidad Responsable del Programa y, en su caso, emitir los acuerdos y recomendaciones que estime pertinentes para dar cumplimiento a las metas establecidas.
- II. Revisar las propuestas que se le presenten, valorar su viabilidad y congruencia y emitir las recomendaciones que estime pertinentes a la Unidad Responsable del Programa.
- III. Evaluar y pronunciarse respecto a los casos de excepción que se le presenten.
- IV. Determinar el otorgamiento de apoyos extraordinarios por motivo de desastres o para el mejoramiento del equipamiento de los inmuebles en donde se preste el servicio de atención y cuidado infantil.
- V. Resolver los casos no previstos.
- VI. Las demás que sean sometidas a su consideración por cualquiera de sus integrantes.

Artículo 89. El Consejo Estatal establecerá la coordinación necesaria para garantizar que sus acciones de ningún modo se contrapongan, afecten o presenten duplicidades con otros programas o acciones del Gobierno del Estado; la coordinación institucional y vinculación de acciones busca potenciar el impacto de los recursos, fortalecer la cobertura de las acciones, detonar la complementariedad y reducir gastos administrativos.

Artículo 90. El Consejo Estatal podrá establecer acciones de coordinación con los gobiernos de los municipios, las cuales tendrán que darse en el marco de las disposiciones de la presente Ley y de la normatividad aplicable.

Artículo 91. Para lograr un mejor nivel de ejercicio y aprovechamiento de los recursos, la unidad responsable del Programa realizará una calendarización eficiente; asimismo, preverá que las aportaciones se realicen y ejerzan de manera oportuna, en apego a la normatividad aplicable.

Adicionalmente, el DIF Estatal podrá realizar una evaluación del avance de las acciones y ejercicio de los recursos aplicados. Los recursos que no hubieren sido ejercidos o comprometidos, o cuyas

acciones no tuvieren avance de acuerdo a lo programado, serán reasignados por la Unidad Responsable del Programa.

Artículo 92. Para el desarrollo de las diversas acciones asociadas con la planeación, operación, supervisión, seguimiento, contraloría social y evaluación externa del Programa, el DIF Estatal podrá destinar recursos de hasta el ocho por ciento del presupuesto asignado al Programa.

Artículo 93. La unidad responsable del Programa, con la información respectiva deberá elaborar trimestralmente el reporte escrito sobre el presupuesto ejercido en favor de las personas beneficiarias, así como del cumplimiento de las metas y objetivos del Programa.

Artículo 94. La unidad responsable del Programa deberá reintegrar a la Secretaría de Finanzas y Planeación los recursos que no se hubiesen destinado a los fines autorizados, y aquellos que por cualquier motivo no estuviesen devengados al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo informarlo oportunamente al Consejo Estatal.

Capítulo IX Contraloría Social y enfoque de Derechos

Artículo 95. Se promoverá la participación de las personas beneficiarias del Programa a través de la integración y operación de Comités de Contraloría Social, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas en el Programa, así como de la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

El Programa deberá sujetarse a lo establecido en esta Ley y demás normatividad aplicable, con el fin de promover y realizar las acciones necesarias para la integración y operación de la contraloría social.

Artículo 96. La unidad responsable del Programa deberá integrar, estructurar y enviar su padrón de beneficiarios el cual deberá tener carácter de público y estar disponible para consulta en línea, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 97. En la operación y ejecución de los recursos públicos y proyectos sujetos a esta Ley, se deberán observar y atender las medidas de carácter permanente, contenidas en las leyes aplicables, así como los acuerdos emitidos por las autoridades electorales, con la finalidad de prevenir el uso de

recursos públicos y programas sociales con fines particulares, partidistas o político electorales.

Artículo 98. En el ámbito de su competencia, el Programa incorporará la perspectiva de género con el propósito de contribuir a que las mujeres accedan a sus derechos sociales y se beneficien de manera igualitaria de ese derecho; privilegiando, en su caso, la inclusión de medidas especiales de carácter temporal, también llamadas acciones afirmativas, que aceleren el logro de la igualdad sustantiva para el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en el desarrollo económico, social, en la toma de decisiones, en los procesos de desarrollo del Programa y en general, en los objetivos planteados en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible.

Artículo 99. Con el objetivo de generar las condiciones necesarias para el acceso equitativo en términos de disponibilidad, accesibilidad y calidad en las acciones que realiza este Programa, se implementarán mecanismos que hagan efectivo el acceso a la información gubernamental y se asegurará que el acceso a los apoyos y servicios se dé únicamente con base en lo establecido en esta Ley, el Reglamento, las Reglas de operación del Programa y demás normatividad aplicable, sin discriminación o distinción alguna.

Artículo 100. Las y los servidores públicos involucrados en la operación del Programa, deberán promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las y los beneficiarios, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, brindando en todo momento un trato digno y de respeto a la población objetivo, con apego a los criterios de igualdad y no discriminación.

Artículo 101. El Programa fomentará la vigencia efectiva y respeto irrestricto de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, como lo son jóvenes, personas con discapacidad, personas en situación de calle, migrantes, personas mayores, afrodescendientes y de los pueblos indígenas, entre otros, tomando en consideración sus circunstancias, a fin de contribuir a generar conocimiento y acciones que potencien su desarrollo integral e inclusión plena.

Artículo 102. Se favorecerá el acceso al Programa de las personas inscritas en el Registro Nacional de Víctimas, que se encuentren en condiciones de pobreza, vulnerabilidad, rezago y marginación,

mediante solicitud escrita, fundada y motivada que emane de autoridad competente.

Asimismo, en los casos en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dicte medidas precautorias o cautelares a favor de determinada persona o grupos de personas, o emita una recomendación o conciliación, se procurará adoptar las acciones que permitan dar celeridad a su inscripción como beneficiaria del programa y garantizar con ello el ejercicio de sus derechos humanos, sin menoscabo del cumplimiento a los criterios establecidos en la presente Ley y las reglas de operación respectivas.

Capítulo X
De las quejas y solicitudes de información

Artículo 103. Toda persona podrá manifestar ante personal del DIF Estatal cualquier inconformidad o irregularidad con respecto al servicio de cuidado y atención infantil que se preste en los centros de atención infantil afiliados al programa y que cuenten con autorización del modelo, mediante la presentación de quejas o denuncias, conforme a las previsiones que establezca el Reglamento de esta Ley, a través del portal electrónico respectivo o por escrito.

Artículo 104. Cuando el escrito de queja no contenga los datos o no cumpla con los requisitos señalados, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, se requerirá a la persona promovente por escrito y por única vez para que, en un plazo no mayor a veinte días hábiles subsane la omisión; transcurrido ese plazo, de no atenderse el requerimiento, se desechará el trámite.

Artículo 105. Cuando la queja se presente vía telefónica deberá ser ratificada por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de no ratificarse se desechará el asunto, sin mayor trámite.

Artículo 106. Los escritos de queja recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente.

Las quejas también podrán presentarse verbalmente, cuando las personas comparecientes no puedan o no sepan escribir o sean personas menores de edad, en cuyo caso, personal del DIF Estatal

llenará el formato de atención correspondiente, debiendo estos últimos firmar o en su caso, plasmar su huella dactilar, contando con la comparecencia de dos testigos, quienes firmarán el formato correspondiente.

Artículo 107. Cuando la inconformidad o irregularidad presentada al DIF Estatal no corresponda al ámbito de su competencia, la recibirá con el único efecto de turnarla o remitirla a la autoridad competente en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su recepción.

Artículo 108. El DIF Estatal deberá informar a la persona promovente o quejosa, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, sobre las acciones implementadas en la atención de su inconformidad a través de oficio debidamente fundado y motivado, firmado por la persona facultada para tal fin.

Artículo 109. Las solicitudes de información podrán realizarse ante la Unidad de Transparencia directamente o a través del portal de transparencia del DIF Estatal o por cualquiera de las vías previstas en la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado una partida para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

TERCERO. El Congreso del Estado aprobará el presupuesto a que se refiere al artículo anterior; al efecto, podrá realizar los ajustes presupuestales que sean necesarios.

CUARTO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para expedir el Reglamento correspondiente.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz; 13 de noviembre de 2024.

Diputada Indira de Jesús Rosales San Román

<><><>

**DIP. TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Quien suscribe, integrante del Grupo Legislativo de Morena de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, sometido a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), existen 38.2 millones de niñas, niños y adolescentes, de los cuales viven en Veracruz 2.4 millones, cantidad equivalente al 19% de la población total de nuestro Estado. En consecuencia, no sólo por su importancia demográfica sino por lo que ese grupo de población representa para el presente y futuro de Veracruz, sus derechos deben ser protegidos y promovidos permanentemente.

Los primeros grandes esfuerzos de tutela de derechos de las infancias y adolescencias se materializaron el 20 de noviembre de 1989, fecha en que fue adoptada y ratificada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en su Resolución 44/25, la Convención Sobre los Derechos del Niño (Convención). Dicha Convención marcó un hito histórico en la protección de la niñez, inspirando a los gobiernos a llevar a cabo cambios legales para lograr el crecimiento y desarrollo pleno de todo individuo menor de dieciocho años. Dentro de los puntos centrales que aborda la citada Convención se encuentran:

- Dignidad y desarrollo. Se reconoce la dignidad humana fundamental de todos los niños y niñas y la urgente necesidad de velar por su bienestar y desarrollo.
- Visión integral del niño y de la niña. Se les ve como individuos y como miembros de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad y etapa de desarrollo.
- Equidad y calidad de vida. La calidad de vida básica para las y los niños no es un privilegio, sino un derecho.

Desde su entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, diversos países han modificado su legislación interna para satisfacer los objetivos de la Convención, dentro de los cuales México no ha sido la excepción.

En ese sentido, el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), cuyo objetivo es establecer acciones específicas por parte del gobierno a favor de la protección y desarrollo de la niñez y adolescencia mexicanas. En concordancia con lo anterior, a nivel local, el 3 de julio de 2015 fue publicada la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LDNNA).

No obstante los avances legislativos en la materia, es menester ampliar la protección de los derechos de infantes y adolescentes, ya que dicha responsabilidad no se circunscribe a un deber moral, sino que también emana de una obligación constitucional, consagrada en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, cuyo párrafo tercero señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Entre los principios enunciados por la norma constitucional, el de progresividad ocupa nuestra especial atención, ya que éste consiste en llevar a cabo un progreso gradual en la ampliación de derechos para lograr su pleno cumplimiento, aumentando su alcance y protección, lo que se traduce en la toma de medidas a corto, mediano y largo plazos, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

En ese contexto, desde el año 2021 el Congreso de la Unión ha llevado a cabo diversas reformas con el objetivo de actualizar el texto normativo, ampliando así la protección de la LGDNNA y reiterando el compromiso de transformación en beneficio del pueblo de México. A continuación, se expondrán los cambios más significativos realizados al respecto.

Fecha	Artículos Reformados	Descripción de las reformas
11 de enero de 2021.	LGDNNA: 47 y 105. Código Civil Federal: 323 bis, 323 ter y 423.	Se sancionan la explotación laboral, el trabajo infantil y el trabajo forzoso y la coacción para ser partícipe de la comisión de delitos.
15 de marzo de 2022.	LGDNNA: 57 y 59.	Se deben prestar servicios educativos en condiciones

		óptimas e implementar cursos de sensibilización dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente.
15 de marzo de 2022.	LGDNNA: 57.	Se deberá educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcándoles la adopción de estilos de vida sustentables, concientizándolos sobre las causas-efectos del cambio climático.
23 de marzo de 2022.	LGDNNA: 47.	Se añade la esclavitud de niñas, niños y adolescentes como conducta sancionable.
28 de abril de 2022.	LGDNNA: 124 y 127.	Se realizan ajustes de lenguaje inclusivo en la redacción de los artículos.
26 de mayo de 2023.	LGDNNA: 63 y se adiciona un artículo 63 bis.	Las autoridades de los tres órdenes de gobierno podrán aprovechar su infraestructura y recursos a su alcance para garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales entre niñas, niños y adolescentes, promoviendo su recreación y participación en las actividades culturales de su interés.
1 de diciembre de 2023.	LGDNNA: 45.	La edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años, por lo que las autoridades deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.
11 de diciembre de 2023.	LGDNNA: 4, 57, 58 y 103.	Se añaden los conceptos de cultura de la paz y educación cívica.
26 de marzo de 2024.	LGDNNA: 4, 44, 103, 109, 116 y 148.	Se inserta el concepto de crianza positiva.
27 de marzo de 2024.	LGDNNA: 57.	Se añade a la violencia sexual como acción que debe prevenirse, atenderse y canalizarse por parte de una instancia multidisciplinaria en los centros educativos.
17 de abril de 2024.	LGDNNA: 4 y 6.	Se añaden los conceptos de mínima intervención en procesos judiciales y no revictimización.
27 de mayo de 2024.	LGDNNA: 57 y 58.	Se incorporan los conceptos de educación cívica, respeto al medio ambiente y cuidado y procuración del bienestar de los animales como valores a promover en la educación.

Como puede observarse la LGDNNA ha incorporado conceptos como los de crianza positiva, cultura de la paz, sustentabilidad, cambio climático y prohibición del matrimonio infantil, que aún no se han incluido en la ley local en esa misma materia, por lo que la presente iniciativa tiene por objeto lograr la armonización legislativa correspondiente, a partir del compromiso de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes veracruzanos, propiciando desde el marco jurídico su correcto desarrollo.

En este sentido, se ha presentado un cambio de paradigma en la educación del menor, conocido como crianza positiva, a la cual la UNICEF define como el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta:

- La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente.
- La edad en la que se encuentra.
- Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones.
- La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes.
- El respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

Lo antes señalado es de suma relevancia, ya que se requiere establecer alternativas saludables de crianza, en pro de la infancia y adolescencia.

Por otra parte, para abordar lo relativo al concepto de "cultura de la paz", es necesario remontarse a noviembre de 1999, fecha en la que la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó la "Declaración y Programa de Acción por una Cultura de Paz de las Naciones Unidas" que establece que:

"Una cultura de paz es un conjunto de valores, ideas, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, a la dignidad del ser humano y a la naturaleza, y que ponen en primer plano los derechos humanos, la igualdad entre hombres y mujeres, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a la democracia y a los principios de libertad, justicia, respeto, solidaridad y tolerancia".

La mejor forma de evitar el conflicto es prevenirlo, ya que la prevención es pieza clave para pensar en una sociedad que se ocupa y preocupa por vivir en ambientes seguros y saludables, la cual promueve el

desarrollo de una mirada consciente⁴. Lo anterior se logra a través de la educación de las futuras generaciones, ya que la mejor herencia que se puede dejar a nuestras niñas, niños y adolescentes es el conocimiento, sobre todo el relativo a la paz. Por lo tanto, es menester integrar dicho término a nuestra legislación estatal, para estar en concordancia no únicamente con la LGDNNA, sino también con los instrumentos del sistema internacional de protección de derechos humanos.

En materia ambiental, la preocupación aumenta cada año. Nos encontramos en un momento crucial de la historia humana, el cual requiere un urgente cambio de modelo de desarrollo, si es que deseamos conservar este mundo para nuestras futuras generaciones. De acuerdo con datos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP), la temperatura registrada en el año 2020 estuvo 1.2°C por encima de las experimentadas previamente a la entrada de la era industrial en 1880. La ONU indica que los efectos que trae consigo el cambio climático son:

- Temperaturas más elevadas.
- Tormentas más intensas.
- Aumento de sequías.
- Incremento en el nivel del océano.
- Pérdida de flora y fauna.
- Escasez de alimentos.
- Aumento de riesgos para la salud.
- Pobreza y desplazamiento.

Por último, es menester abordar el tema del matrimonio infantil, problemática que hoy en día siguen enfrentando niñas, niños y adolescentes veracruzanos. De conformidad con la UNICEF, el concepto de matrimonio infantil describe una unión legal, informal o consuetudinaria entre dos personas, de las cuales al menos una de ellas es niña, niño o adolescente, y el cual en nuestros días continúa siendo una práctica generalizada que viven una de cada cinco niñas y adolescentes a nivel mundial.⁵

Lo anterior es particularmente relevante dado que, aunque el matrimonio de menores de dieciocho años está expresamente prohibido en el artículo 86 del

Código Civil del Estado, diversas comunidades siguen llevando a cabo tales actos en apego a sus costumbres. Según datos del INEGI, durante 2020, 19 mil 417 mujeres de 12 a 17 años estaban casadas o vivían en unión libre en el estado de Veracruz.

Teniendo conocimiento de estas prácticas consuetudinarias, durante la discusión de la LGDNNA se hizo hincapié en la necesidad de establecer que los usos y costumbres, por ningún motivo, podrían estar por encima de los derechos de las infancias y adolescencias, por lo que en su artículo 42 señala:

“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez”.

Ahora bien, el hecho de que el matrimonio de menores sea una práctica usual en algunas comunidades indígenas y rurales no le otorga ningún carácter de legalidad, ya que la imperatividad de la norma jurídica hace que la misma se sobreponga a la voluntad de los sujetos cuya conducta encauza, independientemente que la voluntad de éstos pudiera ser contraria a la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y con el propósito de armonizar la legislación local a lo avanzado en materia de protección de derechos de la infancia y la adolescencia en el marco jurídico nacional, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 6, fracciones XIII y XIV; 39, párrafo segundo; 41, fracción I, incisos e) y f); 48, fracción XXI; 49, fracciones I y IX; 50, fracción II; 53, párrafo segundo; 86, fracciones V y VI; 92, fracción VII; 99, fracciones II, XXIV y XXV; y 130, apartado B, inciso b); y se **adicionan** las fracciones VIII Bis, VIII Ter, XX Bis y XX Ter al artículo 4; las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 6; un artículo 39 Bis; un inciso g) a la fracción I del artículo 41; una nueva fracción, que será la XXII, con el corrimiento de las actuales XXII y XXIII a XXIII y XXIV, del artículo 48, y una fracción XXVI al artículo 99, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Esta-

⁴ Superintendencia de Riesgos de Trabajo. (2023). *La Cultura de la Prevención en la vida cotidiana: Propuestas para el Nivel Primario*. Recuperado el 27 de agosto de 2024 de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/01/modulo_introdutorio_-_enseñar_a_prevenir_-_cuadernillo_de_actividades.pdf

⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2023). *Matrimonio Infantil*. Recuperado el 27 de agosto de 2024 de <https://www.unicef.org/es/protection/matrimonio-infantil> consultado el 01 de noviembre de 2024

do de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Crianza positiva. Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones.

VIII Ter. Cultura de la Paz. Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones;

IX. a XX. ...

XX Bis. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos. Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;

XX Ter. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos. Implica que, en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;

XXI. a XL. ...

Artículo 6. ...

I. a XII. ...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad;

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;

XVI. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos; y

XVII. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

Artículo 39. ...

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, así como aquellas personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionarles un ambiente de desarrollo y crecimiento en armonía y bienestar, tanto en su integridad física como mental, espiritual, cultural y ética, y evitar incitarlos o coaccionarlos a participar en cualquier clase de conflictos.

...

...

Artículo 39 Bis. La edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho años.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal, informal o consuetudinaria.

Artículo 41. ...

I. ...

a. a d. ...

e. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en las demás disposiciones aplicables;

f. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

g. El tráfico de menores.

II. a IV. ...

Artículo 48. ...

...

...

I. a XX. ...

XXI. Educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;

XXII. Inculcar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz y la educación cívica;

XXIII. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación; y

XXIV. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo estatal.

...

...

Artículo 49. ...

I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales, la cultura de la paz, la educación cívica y el respeto a la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. a VIII. ...

IX. Inculcar el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz, la educación cívica y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; y

X. ...

Artículo 50. ...

...

I. ...

II. Desarrollar actividades de capacitación sobre igualdad de género, prevención y atención de los diferentes tipos de violencia, y cultura de la paz, dirigidas a servidores públicos, personal administrativo y docente;

III. a IV. ...

Artículo 53. ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán aprovechar su infraestructura y recursos y promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendientes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 86. ...

I. a IV. ...

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad a través de la crianza positiva;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz, la educación cívica, el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. a XI. ...

...

Artículo 92. ...

...

I. a VI. ...

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva;

VIII. a XI. ...

...

...

...

Artículo 99. ...

I. ...

II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, de la paz y la educación cívica, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;

III. a XXIII. ...

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la Ley General y la presente Ley;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene; y

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 130. ...

A. ...

B. ...

I. ...

a) ...

b) Ejercen, permitan, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.

II. a III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día de su publicación en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado*.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Ver., a 12 de noviembre de 2024

DIP. LIUD HERRERA FÉLIX

<><><>

DIP. TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.

Quienes suscriben, diputadas y diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 8, fracciones I, VIII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, cuerpos normativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de febrero de 2024, el Titular del Ejecutivo Federal, presentó ante la Cámara de Diputados, dieciocho proyectos de decretos que contienen reformas constitucionales, y dos propuestas de reformas a leyes secundarias. En el paquete enviado, para su análisis y aprobación correspondiente, se incluyó la reforma constitucional en materia de bienestar animal.⁶

En ese tenor y siguiendo los ejes de la agenda legislativa del partido verde, así como lo conducente en la declaración de sus principios, en la relación con los vegetales, animales y humanos, como seres interdependientes que compartimos una misma casa o planeta, y que nos necesitamos mutuamente, y que todos tenemos derecho a la vida, presentamos la siguiente propuesta de reforma.

Por lo que en el contexto de lo planteado a nivel federal, así como en el antecedente de proyecto de reforma presentado por la compañera diputada Tania María Cruz Mejía ante esta Soberanía, durante la Sexagésima Sexta Legislatura, en el apoyo y cumplimiento de la demanda social para garantizar mejores niveles de bienestar animal se comparte en la comprensión, que la utilización de

⁶ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-2.pdf>

los seres entre sí para la sobrevivencia debe ser respetuosa y consciente.

Son palpables y notorios en nuestro país, los avances en el tema de la protección del bienestar animal; los antecedentes normativos en la materia datan del año 1988 desde el nivel federal, y lo conducente en la legislación de cada una de las entidades federativas, confirmando la necesidad de proteger y cuidar de los animales.

Los esfuerzos de la sociedad civil deben ser mencionados, pues definitivamente han creado la conciencia de fomentar el valor por el respeto hacia todos los seres vivos, tan es así, que una manifestación reiterada durante los recorridos de campaña en el pasado periodo electoral, fue la insistencia de proteger a los animales, lo que se traduce en su bienestar y trato digno.

Con el dictamen emitido, en el mes de agosto del año en curso, por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso Federal, en el que aprobaron, en lo general y en lo particular, las modificaciones a los artículos 3º, 4º y 73 de la Constitución Política Federal, y que si bien debe agotar su proceso legislativo, se abre la posibilidad de obtener una reforma en materia de bienestar animal en todo el país.

La reforma incorpora la enseñanza sobre el cuidado y respeto hacia los animales en los planes de estudio, la prohibición del maltrato animal, y establece la obligación del Estado de garantizar su protección y conservación, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre la protección animal, incluida la prevención del maltrato, incluso en animales destinados al consumo humano.

El elevar a categoría constitucional el tema de protección de los animales, para la prevención y prohibición del maltrato en la crianza y en el aprovechamiento de animales de consumo humano, y de medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, responde a la alarmante realidad del maltrato animal que lamentablemente existe en México.

En la exposición de motivos de la reforma federal presentada, se advierte también que, siete de cada diez animales domésticos sufren algún tipo de maltrato. Además, nuestro país ocupa el tercer

lugar mundial en maltrato animal, y el primero en América Latina.

Por lo que será trascendental el reconocimiento de los derechos de los seres vivos no humanos en la Constitución Mexicana, para que los animales sean considerados y protegidos de manera integral, como se clasifica en la cuarta generación de derechos humanos, y que reconoce el trato ético a todos los animales.

En el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciarios Estatales 2020, se describen faltas cívicas denunciadas en relación con el maltrato animal, enlistándose las siguientes: poseer animales sin medidas de seguridad para prevenir agresiones (78%); maltratar, golpear o mutilar a cualquier animal (13%); poseer animales sin medidas de higiene (0.8%); abandonar animales en la vía pública (0.6%); participar y organizar peleas de animales (0.4%).

Todas estas cifras o datos estadísticos, son evidencia de la problemática del maltrato existente contra los animales, y que sin dejar fuera el contexto de que son fundamentales para la economía nacional, como bien se expone en la reforma constitucional, al ser materia prima de productos de consumo y fuente de trabajo de una parte importante de la población, igualmente, son seres que acompañan al ser humano.

Por lo que, la reforma que presentamos, es en el sentido de incluir en la denominación de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático de este Congreso local, la materia de bienestar animal, referente en la reforma federal, con el objeto que la competencia de atención del tema derive en dicho órgano constituido por el Pleno, y que en la vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) contenidos en la Agenda 2030, se contribuya en la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones.

Pues precisamente el Objetivo 12 de Desarrollo Sostenible, es el vinculante en reconocer al bienestar animal como parte de la sostenibilidad, esto es, el desarrollo de la armonía con la naturaleza (biodiversidad y los recursos naturales), y que se relaciona directamente con derechos fundamentales: derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, sustento, condiciones de trabajo dignas, y justicia social en general.

En el informe "Bienestar Animal en el corazón de la sostenibilidad", de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y el Departamento de Agricultura y Protección al Consumidor, se ha subrayado la necesidad de que el bienestar animal sea prioridad para la sostenibilidad, y reconoció que la producción y el bienestar animal están indisolublemente ligados con cuestiones éticas, políticas, económicas, ambientales y sociales.⁷

Mientras que la Organización Mundial de Sanidad Animal, desarrolló en 1965, "cinco libertades" que describen las expectativas de la sociedad sobre las condiciones que deben experimentar los animales cuando están bajo control del ser humano. Los animales deben vivir:

- Libres de hambre, de sed y de desnutrición.
- Libres de temor y de angustia.
- Libres de molestias físicas y térmicas.
- Libres de dolor, de lesión y de enfermedad.
- Libres de manifestar un comportamiento natural.⁸

Los animales como seres sintientes, es decir sensibles y conscientes de su entorno, deben ser protegidos; las diputadas y diputados signantes, sostenemos que trabajar para proteger a los animales es velar por el futuro de los seres humanos. Debemos evitar su maltrato y la crueldad ejercida hacia las especies.

Existen investigaciones recientes, en las que precisamente se cita que los humanos no somos tan diferentes de algunos animales como las ratas, perros, delfines y chimpancés, afirmando que ellos también tienen conciencia y un complejo mundo de sensaciones y emociones, y que cada uno posee sus rasgos y talentos únicos. Noah Harari refiere que no deberíamos humanizar innecesariamente a los animales e imaginar que son simplemente versiones más peludas de nosotros mismos. Esto no es solo mala ciencia, sino que también nos impide comprender y valorar a otros animales en sus propios términos⁹.

Por lo expuesto, sometemos al trámite legislativo correspondiente la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXIV del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 39. Serán permanentes las Comisiones siguientes:

I. [...] a XXIII. [...]

XXIV. Medio Ambiente, Recursos Naturales, Cambio Climático y Bienestar Animal;

XXV. [...] a XL. [...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz, a 13 de noviembre de 2024.

LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. CARLOS MARCELO RUIZ SÁNCHEZ

DIP. TANIA MARÍA CRUZ MEJÍA

DIP. ESTEFANIA BASTIDA CUEVAS

DIP. ANGÉLICA PEÑA MARTÍNEZ

DIP. URBANO BAUTISTA MARTÍNEZ

DIP. IGOR FIDEL ROJÍ LÓPEZ

<<<<<<

⁷ <https://www.fao.org/agriculture/animal-production-and-health/es>

⁸ <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animales/bienestar-animales/>

⁹ Yubal Noah Harari, Homo Deus, Breve historia del mañana, DEBATE, 2017, p. 157.

DIP. TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

DIPUTADOS HÉCTOR YUNES LANDA Y ANA ROSA VALDÉS SALAZAR, del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, sometemos a la consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA LOS INCISOS A), D), E) Y F) DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 33; Y REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**; la que se sustenta al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron diversas porciones normativas del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas la fracción II, inciso b) de dicho numeral. La reforma se inspiró en el fortalecimiento del municipio libre y la intención fue dar una mayor autonomía al gobierno municipal.
- II. Una de las porciones normativas antes mencionadas dice lo siguiente:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(...)”*

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su

competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere párrafo anterior será establecer: (...)

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o

convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; (...).”

- III. Los transitorios primero y segundo de la reforma constitucional en comento dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes”.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes”.

- IV. De la lectura de los transitorios antes mencionado se puede advertir que dicho decreto entró en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y los Estados tenían que adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en ese decreto a más tardar un año después de su entrada en vigor, dicho plazo feneció el 21 de marzo de 2001.
- V. El tres de febrero del dos mil, fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz la Ley Número 53, que reformó los artículos 1 al 84 y derogó los artículos 85 a 141 de la Constitución Política de nuestro Estado.
- VI. Con fecha cinco de enero de dos mil uno, fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- VII. Con fecha veinte de julio de dos mil veinte, el Municipio de Veracruz, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Controversia Constitucional 111/2020 en contra de este Poder Legislativo, de-

mandando: A) omisión legislativa, y B) la inconstitucionalidad de las siguientes porciones normativas del orden jurídico veracruzano: incisos a), d), e) y f) de la fracción XVI del artículo 33 y fracción VI del artículo 41 del Decreto de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado de Veracruz, entre otras disposiciones normativas.

VIII. En sesión del pleno de fecha 9 de mayo del 2024, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la omisión legislativa inconstitucional en la que incurre el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, al no adecuar la Constitución Local y legislación secundaria a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. La sentencia que resuelve la acción de inconstitucionalidad 111/2020, vincula al Poder Legislativo para que realice lo necesario a fin de subsanar la omisión legislativa detectada, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de esa sentencia.

En virtud de los antecedentes antes narrados se realiza la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. El artículo 105 fracción I inciso i), establece la procedencia de las Controversias Constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, cuando versen sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones. Por mandato constitucional el órgano competente para resolver dichas controversias es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. El Poder Legislativo del Estado de Veracruz compareció a la controversia Constitucional 111/2020 a través de quien legalmente lo representaba, por lo que tuvo garantía de audiencia, pudo interponer su defensa y ser oído ante el máximo Tribunal Constitucional del Estado Mexicano.
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue diversos tipos de omisiones legislativas que son las siguientes:
 - a. **Omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio obligatorias**, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;
 - b. **Omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obliga-

ción o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;

- c. **Omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga y
 - d. **Omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.
4. En la controversia constitucional que motiva la presente iniciativa se determinó que, por mandato de los transitorios constitucionales, existe la obligación de las Legislaturas de los Estados de armonizar el derecho local con la reforma constitucional del 1999, no realizar dicha adecuación, actualiza el supuesto de omisión legislativa absoluta.
 5. El núcleo de la controversia 111/2020 que motiva la presente iniciativa fue determinar si los artículos 33, fracción XVI, Incisos a), d), e) y f); y 41, fracción VI, de la Constitución del Estado de Veracruz; y 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que se transcriben a continuación, son compatibles con la reforma al artículo 115, fracción II inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos realizada en 1999, dichos artículos de la Constitución Local y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dicen lo siguiente:

"Artículo 33. Son atribuciones del Congreso: (...) XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:
a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante; (...)
d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;
e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;
f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones; (...)"

"Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación Permanente:
(...)"

VI. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social; (...)."

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: (...)

XXXV. Dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal. La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado; (...)."

6. De las disposiciones antes transcritas se puede observar que, en la legislación vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se otorgan facultades al Congreso y a la Diputación Permanente para ser un filtro de los municipios y constituirse en una instancia revisora para que dispongan de su patrimonio inmobiliario, o contraten obra o servicios públicos que obliguen al municipio por un tiempo que exceda el periodo constitucional del Ayuntamiento. La litis constitucional medular en dicha controversia fue determinar si el hecho de que los municipios estuvieran supeditados a la aprobación del Congreso para celebrar determinados actos era coherente con el espíritu de la reforma constitucional de 1999, cuya finalidad fue darle mayor fuerza e independencia a los Municipios y optimizar el manejo de su patrimonio.
7. Al realizar el estudio de fondo la Corte determinó que la Constitución General reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más; la Constitución y la legislación secundaria de Veracruz establecen más requisitos para la validez de ciertos actos jurídicos inherentes a la manera de afectar el patrimonio inmobiliario municipal que los establecidos en la Constitución Federal, debido a que el Congreso del Estado tiene atribuciones para autorizar diversos actos de los entes municipales.
8. En el estudio de fondo de la controversia constitucional la Corte determinó que la intervención del Poder Legislativo respecto de la actividad municipal,

debe interpretarse de manera restrictiva y condicionada a lo que ordena el artículo 115, fracción segunda inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este orden de ideas, la Corte consideró que la Constitución General "*sólo autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del ayuntamiento; mas no le autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o para la validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, pues eso atendería contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta*".

9. Finalmente, la Corte concluye que al continuar vigentes normas que facultan al Poder Legislativo del Estado de Veracruz para "condicionar" actos de los municipios, este Poder incurre en una omisión legislativa inconstitucional, puesto que los preceptos legales mencionados en el punto "5" del apartado de esta exposición de motivos, "*debieron haber sido reformados por el Poder Legislativo de la entidad, en cumplimiento al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional aludida*".
10. En el apartado de efectos, en síntesis, se obligó al Poder Legislativo Veracruzano a lo siguiente:
 - a) Que se regulen aquellos casos que requieran del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para emitir actos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, o bien, para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor a la gestión propia del ayuntamiento;
 - b) Que se deroguen los artículos 33, fracción XVI, incisos a), d), e) y f); y 41, fracción VI, en la porción normativa "o a los ayuntamientos" y "o de los municipios"; de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el artículo 35, fracción XXXV, en la porción normativa "La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado;"; de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
 - c) Lo anterior se realice a más tardar en el período ordinario de sesiones que inicie con posterioridad a la notificación de esta sentencia, legisle en los términos precisados.

11. Como se puede advertir la sentencia obliga a legislar por un lado, y a derogar por el otro, con relación a la obligación de legislar este órgano parlamentario debe regular:

A. Casos que requieran del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para:

A.1 Emitir actos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, y

A.2 Para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor a la gestión propia del ayuntamiento.

12. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de reformas constitucionales parciales, se propone la inclusión de un transitorio en el que se otorgue un plazo de 60 días naturales a esta Legislatura, para hacer las adecuaciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

13. Por último para cumplir con derogar o suprimir las porciones normativas que la corte determinó eran incompatibles con el artículo 115, fracción II, inciso b) de la Constitución General, el texto Constitucional Local, quedarían como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2020
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ</p> <p>Artículo 33. Son atribuciones del Congreso: (...)</p> <p>I a XV...</p> <p>XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:</p> <p>a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de in-</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ</p> <p>Artículo 33. Son atribuciones del Congreso: (...)</p> <p>I a XV...</p> <p>XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:</p> <p>a) Se deroga.</p> <p>b) y c)...</p> <p>d) Se deroga.</p>

<p>greso fiscal que forme la hacienda municipal;</p> <p>e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;</p> <p>f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;</p> <p>g) y h)...</p> <p>XVII a XLVI..</p> <p>Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación Permanente:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social;</p> <p>VI a XI...</p>	<p>e) Se deroga.</p> <p>f) Se deroga.</p> <p>g) y h)...</p> <p>XVII a XLVI..</p> <p>Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación Permanente:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social;</p> <p>VI a XI...</p>
--	---

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de la Asamblea la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA LOS INCISOS A), D), E) Y F) DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 33; Y REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE;

ARTÍCULO ÚNICO. - Se derogan los incisos a), d), e) y f) de la fracción XVI del artículo 33; y se reforma la fracción VI del artículo 41, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a XV...

XVI. ...

a) Se deroga

b) y c) ...

d) Se deroga

e) Se deroga

f) Se deroga

g) a h) ...

XVII. a XLVI ...

Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I a V...

VI. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute de bienes propiedad del Estado, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social;

VII a XI...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado deberá adecuar la Ley Orgánica del Municipio Libre, conforme a lo dispuesto en este Decreto, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de su vigencia.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuarto. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del cumplimiento a su resolución en la Controversia Constitucional 111/2020 promovida en contra de este Poder Legislativo.

A T E N T A M E N T E

XALAPA-ENRÍQUEZ, VER. 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

DIP. HÉCTOR YUNES LANDA

DIP. ANA ROSA VALDÉS SALAZAR

<><><>

PUNTOS DE ACUERDO

- ◆ De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se designa Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Playa Vicente, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- ◆ De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo para la integración de las Comisiones Permanentes de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- ◆ De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo relativo al calendario de comparecencias de los Secretarios de Despacho o equivalentes del Poder Ejecutivo del Estado, con motivo de la glosa del Sexto Informe de Gobierno, y por el que se establece el formato al que se sujetará la comparecencia del ciudadano Gobernador del Estado ante el Pleno de esta Soberanía.
- ◆ De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se emite la terna para nombrar titular de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<><><>

ANTEPROYECTO

- ◆ Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta al Organismo Público Local Electoral (OPLE) del Estado de Veracruz a garantizar el respeto y promoción de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes en el Proceso Electoral 2024-2025, presentado por el Diputado Urbano Bautista Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.

<><><>

FUNDAMENTO LEGAL

La *Gaceta Legislativa* es un órgano oficial de difusión interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXVII Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso en el desarrollo de sus trabajos legislativos.

La redacción de los documentos publicados en la *Gaceta Legislativa* es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones, las iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, los dictámenes de ley, decreto o acuerdo, emitidos por las comisiones; así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos y anteproyectos de punto de acuerdo de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de las actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, así como las comparecencias ante comisiones permanentes de los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

De conformidad a lo establecido por el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 17, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento público, a través de la *Gaceta Legislativa*, los informes de actividades legislativas de los diputados de representación proporcional.

La *Gaceta Legislativa* se publicará en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: www.legisver.gob.mx.

Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

*Palacio Legislativo
Departamento del Diario de los Debates
Av. Encanto esq. Lázaro Cárdenas.
Col. El Mirador. C.P. 91170, Xalapa, Veracruz.
Tel. 22 88 42 05 00 Ext. 3124*

MESA DIRECTIVA DE LA LXVII LEGISLATURA

DIP. TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
Presidenta

DIP. TANIA MARÍA CRUZ MEJÍA
Vicepresidenta

DIP. FELIPE PINEDA BARRADAS
Secretario

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. ESTEBAN BAUTISTA HERNÁNDEZ
Coordinador del Grupo Legislativo de Morena
Presidente

DIP. CARLOS MARCELO RUIZ SÁNCHEZ
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México

DIP. RAMÓN DÍAZ ÁVILA
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

DIP. ENRIQUE CAMBRANIS TORRES
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

ÁREA ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Lic. Domingo Bahena Corbalá

SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
Mtra. Virna Edith Frizzi Quirasco

DIRECCIÓN DE REGISTRO LEGISLATIVO Y PUBLICACIONES OFICIALES
Lic. Felipe Zúñiga González

DEPARTAMENTO DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Lic. Christian Toral Fernández